

EX. 99356/2019

“ROUSSELLE, ANGELA MARIA Y OTRO c/ CRUDO, CARLOS ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (J. 104).

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de mayo de 2024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “F” para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Sres. Jueces de Cámara Dr. RAMOS FEIJÓO. Dra. SCOLARICI.

A la cuestión planteada el Dr. Claudio Ramos Feijóo, dijo:

I.- La sentencia de fecha [15/8/23](#) hizo lugar a la demanda deducida y, en consecuencia, condenó a Carlos Alberto Crudo y Rosa Ángela Borgnis a abonar a la parte actora la suma de pesos dos millones ciento treinta y ocho mil novecientos treinta y dos (\$2.138.932) para la Sra. Ángela María Rousselle y la suma de pesos ciento diez mil (\$110.000) para cada uno de los menores, con más los intereses y las costas del juicio. Hizo extensiva la codena a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Limitada, en la medida del seguro y en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

II.- El pronunciamiento fue recurrido por la totalidad de las partes y por el Defensor Público de Menores e Incapaces.

III.- La parte actora fundó su apelación el [5/12/23](#), cuyo traslado fue respondido el [18/12/23](#).

Sus agravios giran en torno a la cuantía indemnizatoria respecto de los rubros “incapacidad sobreviniente” y “daño extrapatrimonial”.

IV.- La demandada y la citada en garantía expresaron agravios el [18/12/23](#) que fueron contestados el [21/12/23](#).

Se quejan del *quantum* indemnizatorio otorgado para justipreciar las partidas “incapacidad sobreviniente” y “daño extrapatrimonial”. Además critican la tasa de interés aplicada en la sentencia.

V.- La Defensoría de Menores e Incapaces de Cámara, con fecha [22/2/24](#) mantuvo el recurso interpuesto por el Ministerio Público de la



anterior instancia, expresando que la suma fijada a sus representados por daño moral “es irrisoria y debe ser elevada en forma considerable”.

VI.- Antes de entrar en el examen del caso y dado el cambio normativo producido con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial debo precisar que, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (conf. arts. 1716 y 1717 del Código Civil y Comercial y art. 1067 del anterior Código Civil), aquel que diera origen a este proceso se constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo.

En consecuencia, de acuerdo al sistema de derecho transitorio contenido en el art. 7° del nuevo Código, la relación jurídica que origina esta demanda al haberse consumado durante la vigencia del actual Código Civil y Comercial, 25/7/19, (ver [aquí](#), punto II) debe ser juzgada de acuerdo a dicho sistema; interpretado, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional (conf. CNCiv. Sala B agosto 6/2015 “D. A. N y otros c/ C. M. L. C S.A y otros s/daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.”, entre otros).

VII.- Pasaré a examinar los agravios expresados, en la inteligencia que en su estudio y análisis corresponde seguir el rumbo de la Corte Federal y de la doctrina interpretativa. En tal sentido, ante la inconsistencia de numerosos capítulos de la expresión de agravios, conviene recordar que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado*, T° I, pág. 825; Fenocchietto Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado*, T 1, pág. 620). Asimismo, tampoco es obligación de los juzgadores ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estimen apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611). Es en este marco, pues, que ahondaremos en la cuestión de fondo del caso *sub examine*.

No encontrándose discutida la responsabilidad objeto de las presentes actuaciones, analizaré en primer término los agravios vertidos en relación a la procedencia y a la cuantía otorgada en la instancia de grado



para las distintas partidas indemnizatorias, para luego centrarme en las críticas esbozadas respecto de los intereses.

VIII.- Antes de considerar de cada uno de los *ítems* que fueron apelados, y en respuesta a los agravios de los accionados, cabe señalar que el Código Procesal Civil y Comercial -en el artículo 34 inc. 4- consagra como regla que los jueces deben respetar, cuando dictan las sentencias definitivas o interlocutorias, "el principio de congruencia" y, en el artículo 163 inc. 6, se ordena que la sentencia definitiva debe contener "la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte".

De acuerdo a las precedentes directivas, surge claramente que los jueces no están facultados para otorgar algo que no haya sido pedido (*extrapetita*), o conceder más de lo pedido (*ultrapetita*). Esta restricción, por lo demás, reviste en nuestro ordenamiento jurídico jerarquía constitucional, en tanto están en juego las garantías reconocidas por los arts. 17 y 18 de nuestra Carta Magna. Vale decir, que merecen ser descalificados los pronunciamientos judiciales que desconocen o acuerdan derechos que no han sido objeto de litigio entre las partes o exceden el límite cuantitativo fijado en la demanda (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T. 1, Ed. Abeledo Perrot, 1990, pág. 258/259, y jurisprudencia y doctrina allí citada).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el monto estimado por los actores no marca el límite de la pretensión y conceder más de lo pedido no importa incongruencia por *ultra petita*, ya que la utilización -como ha ocurrido en el caso- de la fórmula "y/o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse en autos" (ver fs. 40/41 puntos d, e y f) habilita al Magistrado a estimar el *quantum* indemnizatorio en atención a la índole de la afección sufrida, pues no se encuentra obligado por la suma requerida tanto para el caso de que aquella resulte ser mayor o menor a la reconocida (CNCiv., sala H, "Arman, Efraín D. c. Supermercados Mayoristas Makro SA y otro", del 25/03/2013).

Es por todo ello que, considero que el juez de grado no ha fallado sobre algo no pedido, o por menos o por más de lo pedido, sino que a la hora de cuantificar el rubro en cuestión lo hizo conforme a derecho; por lo que las quejas vertidas sobre este punto del decisorio no recibirán favorable acogida ni serán tratadas a continuación.

IX.- Incapacidad sobreviniente:



El Sr. juez de grado fijó en concepto de indemnización por “incapacidad sobreviniente” a favor de la coactora Ángela María Rousselle la suma de pesos un millón seiscientos (\$1.600.000).

La parte actora solicita su incremento pues sostiene que el importe concedido “no llega a cubrir la reparación integral debida”.

Por su parte, la demandada y su aseguradora aducen que “...no existe elemento alguno para otorgar relación de causalidad a las lesiones constatadas por el perito médico (limitación de la columna cervical) con el siniestro que motivara las presentes actuaciones...”. Asimismo, manifiesta que la reclamante “no ha acreditado en autos actividad remunerada que justifique una indemnización semejante por pérdida económica de similar factura...”.

La partida en cuestión procura el resarcimiento de los perjuicios que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, lo que incide en todas las actividades, no solamente en la productiva sino también en la social, cultural, y fundamentalmente en la individual. Tal criterio se sustenta en el derecho del sujeto a conservar ileso e intacto su cuerpo dado que, aun con la mejor evolución posible de las lesiones sufridas, será harto difícil o imposible restablecer por completo en el organismo alterado la situación de incolumidad anterior; y esta situación es la que determina un perjuicio reparable.

Consecuentemente, rigiéndonos por el principio de la reparación plena (arts. 1737, 1738, 1739, 1740 y cctes. del CCyCN), es obligación de los jueces cubrir el demérito que del ilícito resulte a la víctima.

Se debe ponderar el daño ocasionado, traducido en una disminución de la capacidad; el detrimento de funcionamiento del organismo, sea por un empeoramiento del desempeño más gravoso de ello; cualquier perjuicio en el aspecto físico de la salud o en el mental, aunque no medien alteraciones corporales. Y se lo hace no solo con relación a la aptitud laboral, sino también con la actividad social, cultural, etc., amén de la edad, sexo y ocupación. En conclusión, la incapacidad debe meritarse como disminución genérica de la relacionada aptitud física de la cual gozaba el peticionario/a antes del siniestro.

Así lo establece el art. 1746 del CCyC al establecer que “...en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente



valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (...) En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado...”.

Efectuadas las aclaraciones precedentes cabe precisar que una de las pruebas fundamentales para resolver este acápite es la pericial, y en autos fue llevada a cabo por un perito médico legista el [25/10/21](#).

Refirió que de la copia de libro de atención de guardia del Hospital Zubizarreta se constata la atención el día 25/7/19, con diagnóstico de “latigazo cervical y traumatismo lumbosacro”; se realizaron radiografías sin evidenciarse lesión ósea (consignado como “SLO”).

Durante el examen pericial, evidenció “la presencia de contractura dolorosa de la musculatura cervical y disminución de la amplitud de los movimientos de la columna cervical. La realización de una Resonancia Magnética mostró la presencia de lesiones a nivel de discos intervertebrales (protrusión -grado incipiente de hernia- en los discos C5-C6 y C6-C7)...El episodio de latigazo cervical bien puede actuar como factor causal o concausal para las lesiones de discos intervertebrales cervicales. En el caso que nos ocupa, se encuentran documentadas consultas médicas posteriores al accidente (hasta dos meses después), lo que denota la persistencia de los síntomas. Dado que la contractura y el dolor son habituales como síntoma del latigazo cervical, que pueden presentarse sin la existencia de lesiones vertebrales o discuales y que está visto que la sintomatología puede persistir durante meses y hasta años, este hecho no es suficiente para dar certeza de que las lesiones diagnosticadas se deben al accidente sufrido...Por tanto, sólo puede afirmarse que la relación causal entre el accidente sufrido y las lesiones de la columna cervical es probable, aunque no se encuentra documentada...”.

Aclaró que “...en el caso de las lesiones a nivel de la columna lumbar, la relación causal con el accidente no puede establecerse dado que el mecanismo de latigazo cervical no es causa habitual de dichas lesiones...”. Preciso que el Baremo General para el Fuero Civil de los Dres. Altube y Rinaldi, estipula para la limitación de la columna cervical evidenciada en la actora una incapacidad física del 8% y para la hernia discal (no operada) una incapacidad del 10% al 15%.

En lo tocante a la esfera psicológica, refirió que no se evidenciaron alteraciones de las funciones psíquicas. Tampoco fueron



relatados síntomas psíquicos que causaran malestar particular y que pudieran ser vinculados con el accidente sufrido, ni surgió de su relato que alguna de las esferas de su vida diaria habitual se encontrara particularmente limitada a causa de dicho accidente...puede concluir que no existen elementos que permitan suponer que la examinada presenta un daño psíquico producto del accidente que aquí se trata...”.

Como tales conclusiones no merecieron objeción y no obrando en autos otros elementos de similar o mayor valor científico, corresponde aceptar y valorar las conclusiones del experto en los términos del artículo 477 del CPCCN dejando aclarado que, a fin de juzgar la razonabilidad de las sumas reconocidas en la anterior instancia, a la hora de la cuantificación del daño no debe descartarse la utilización de fórmulas matemáticas, pero tampoco sujetarse rígidamente a sus resultados (Fallos 318:1598).

Dicho de otro modo, los cálculos actuariales son un marco de suma utilidad para aquello que debe considerarse “razonable” y la prudencia aconseja no desecharlos, pero no dejan de ser una pauta más para evaluar la cuantía del resarcimiento junto con las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156).

En consecuencia, a los fines de juzgar la razonabilidad de la suma a reconocer, tendré en cuenta que al momento del accidente Ángela Rousselle tenía 40 años, contadora, y que vive en esta Ciudad con su marido y sus dos hijos.

Considerando lo expuesto, determinadas las lesiones sufridas a consecuencia del accidente -relación de causalidad- (conf. arts. 1725/1727 del CCyCN), así como las secuelas resultantes - daño (conf. art. 1716 del CCyCN), el porcentaje de incapacidad establecido por el perito –el cual tomo solo a modo de referencia-, considero que el monto indemnizatorio fijado para responder a este acápite resulta elevado, por lo que propondré al Acuerdo reducirlo a la suma de pesos ochocientos mil (\$800.000).

X.- Daño extrapatrimonial:

El juzgador decidió justipreciar el presente ítem en la suma de pesos quinientos (\$500.000) para Ángela María Rousselle y pesos cien mil (\$100.000) para cada uno de los menores.

El daño moral es todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial (Orgaz, "El daño resarcible", Ed. Depalma, Buenos Aires 1967, pág. 184), es así que a fin de justipreciarlo se contemplan las afectaciones al espíritu,



sentimientos de dolor, angustia y padecimientos sufridos por quien los reclama. Sin lugar a dudas, las circunstancias provocadas por el evento dañoso, sus secuelas luctuosas, sorprendidas e imprevisibles lo convierten en absolutamente procedente.

Considero que se trata de un daño resarcible, ya que no tiende a sancionar al autor del hecho, sino a reparar los padecimientos físicos y morales que debió soportar la víctima como consecuencia del accidente, procurándole una satisfacción o compensación. En hechos como el de autos este daño no requiere de prueba específica alguna y se lo debe tener por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica (prueba *in re ipsa*).

De esta manera, debe considerarse que el accidente genera en una persona como los reclamantes, una impresión tal que conmueve su tranquilidad espiritual. La lectura de las presentes actuaciones da cuenta de las circunstancias vividas por aquellos teniendo en cuenta que el análisis se centra en determinar sus circunstancias de vida y en qué medida el accidente pudo afectarlos para poder fijar una indemnización justa y equitativa.

En este sentido, cabe precisar que la indemnización del daño moral no requiere guardar proporción con la del perjuicio material, pues responden a razones de índole diferente. Para meritar este rubro debe ponderarse la vinculación entre la gravedad objetiva de las lesiones y las implicancias espirituales que correlativamente suponen para la persona damnificada.

Así, no puedo pasar por alto la dificultad que representa en cualquier caso cuantificar el daño moral ya que están en juego vivencias personales de las víctimas. No es fácil traducir en una suma de dinero la valoración de los mencionados sufrimientos o temores padecidos.

En fin, ponderando las características objetivas del menoscabo y sin descuidar el carácter predominantemente resarcitorio de la partida, considero que es indudable que el sufrimiento de los actores a partir del hecho de marras originó un daño de la naturaleza indicada. Estimo que el *quantum* indemnizatorio fijado por el anterior sentenciante a favor de Ángela María Rousselle resulta elevado, por lo que habré de proponer su reducción a la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000).

En lo que respecta al reclamo efectuado por los menores, si bien se desestimó la pericial médica y psicológica, por lo que no se probó que sufran secuelas incapacitantes, como puso de resalto el magistrado,



tuvieron que ser trasladados al Hospital Zubizarreta con diagnóstico poli contuso y fueron atendidos por guardia. Por ello, juzgo que el resarcimiento resulta procedente y el monto otorgado adecuado (\$100.000 para cada uno), por lo que propicio su confirmatoria.

XI.- Intereses.

El sentenciante estableció que las sumas por las que prospera la condena devengarán intereses desde la fecha del hecho y hasta el momento del efectivo pago, para todos los rubros, excepto para la indemnización en concepto de daño emergente que correrá desde la fecha de la factura que obra a fs. 14 (4/9/19) y hasta la fecha del efectivo pago. Se liquidaran a la tasa activa cartera general –préstamos- nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Las emplazadas solicitan “se aplique la tasa del 8% anual hasta la sentencia de grado, para luego sí aplicarse la tasa activa del Banco Nación”.

Reiteradamente vengo sosteniendo, atento a la doctrina plenaria en autos “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta S.A.” s/ daños y perjuicios”, que los intereses deben aplicarse a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el momento del hecho y hasta el efectivo pago (art. 303 del CPCCN).

Ello a su vez se condice con lo establecido por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que la tasa que resulte aplicable nunca podrá ser inferior a la activa antes referida, pues ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño que se ha causado al pretensor (ver art. 1740 del mismo Código) a la vez que fomentaría la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía del actor a hacer efectivo su derecho (conf. art. 18 de la CN).

La solución será distinta cuando acontezca “una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”. Pero esa singular especie comporta una situación harto excepcional, que se aparta de la regla general, y que -para que pueda tener lugar- debe ser acreditada fehacientemente y sin el menor asomo de duda en el marco del proceso.



A mi juicio no obran en la causa constancias que certifiquen que con la aplicación de la tasa activa desde el día del evento se configuraría el mentado “enriquecimiento indebido” como tampoco existen elementos que siquiera lo hagan presumir. En tal sentido y atento el límite del recurso, propongo confirmar este aspecto del pronunciamiento.

XII.- Por las consideraciones fácticas y jurídicas desplegadas a lo largo del presente voto, propongo al Acuerdo: i) modificar el pronunciamiento de grado en lo que hace a la cuantificación de las partidas indemnizatorias otorgadas a favor de Ángela María Rousselle en concepto de “incapacidad sobreviniente” y “daño extrapatrimonial” las que se reducen a la suma de pesos ochocientos mil (\$800.000) y pesos cuatrocientos mil (\$400.000), respectivamente; y ii) confirmar la sentencia en lo demás que decide y ha sido materia de agravios. Las costas de Alzada se impondrán por su orden atento a la existencia de vencimientos parciales y mutuos (conf. arts. 71, 163 inc. 8, 164, 279 del CPCCN y 1740 del CCyCN). Así lo voto.

Por razones análogas a las aducidas por el vocal preopinante la **Dra. SCOLARICI** votó en el mismo sentido a la cuestión **propuesta**. Con lo que terminó el acto.

17. Claudio Ramos Feijóo

16. Gabriela M. Scolarici

//nos Aires, mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, SE RESUELVE: i) modificar el pronunciamiento de grado en lo que hace a la cuantificación de las partidas indemnizatorias otorgadas a favor de Ángela María Rousselle en concepto de “incapacidad sobreviniente” y “daño extrapatrimonial” las que se reducen a la suma de



pesos ochocientos mil (\$800.000) y pesos cuatrocientos mil (\$400.000), respectivamente; y ii) confirmar la sentencia en lo demás que decide y ha sido materia de agravios. Las costas de Alzada se imponen por su orden. Notifíquese y pasen los autos a estudio por honorarios.

